

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California y establecer el procedimiento para reclamar y constituir, en su caso, el derecho a la indemnización a favor de las personas que sufran un daño en sus bienes o derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ARTICULO 2.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I.- Tribunal: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.
- II.- Pleno: El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.
- III.- Ley de la materia: La Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.
- IV.- Ley del Tribunal: La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.
- V.- Secretaría General: La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ARTICULO 3.- El Pleno del Tribunal es el órgano competente para substanciar y resolver el procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial previsto en la ley de la materia y este reglamento y tendrá facultades para establecer políticas, lineamientos y criterios en materia de responsabilidad patrimonial, los cuales serán de observancia obligatoria.

ARTICULO 4.- Se considerarán actos y actividades materialmente jurisdiccionales de este tribunal y, por ende, no serán objeto de indemnización por daños causados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4, fracción I, de la ley de la materia, todas las actuaciones y resoluciones que se dicten en el juicio contencioso administrativo regulado por la ley del tribunal, así como la actividad desplegada por los órganos jurisdiccionales del tribunal para cumplir con las normas que rigen el juicio contencioso administrativo.

ARTICULO 5.- Se considerarán actos o actividades derivadas del ejercicio de las atribuciones originarias del Tribunal y, por ende, no será objeto de indemnización por daños causados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4, fracción II, de la ley de la materia, la práctica de notificaciones y de inspecciones judiciales.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN

ARTICULO 6.- El procedimiento de reclamación iniciará a solicitud de parte interesada. La reclamación deberá presentarse por escrito en la Oficialía de Partes del Pleno o en las Oficialías de Partes de las Salas ubicadas fuera de la ciudad sede del tribunal.

Los escritos de reclamación presentados en las oficialías de partes de las Salas deberán remitirse de inmediato al Pleno.

ARTICULO 7.- El reclamante deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Mexicali, sede del Pleno del Tribunal.

ARTICULO 8.- El escrito de reclamación deberá cumplir con los requisitos previstos en los artículos 19 y 20 de la ley de la materia.

ARTICULO 9.- El escrito de reclamación se desechará cuando:

- I.- Requerido el reclamante para subsanar las deficiencias de su escrito de reclamación, no lo haga dentro de los cinco días siguientes a la notificación del requerimiento;
- II.- No afecte el interés jurídico del reclamante, y

II.- La actividad irregular atribuida al Tribunal no sea objeto de indemnización conforme a lo previsto por el artículo 4 de la ley de la materia y 4 del presente reglamento.

ARTICULO 10.- Procede el sobreseimiento en el procedimiento de reclamación:

I.- Cuando el reclamante se desista expresamente;

II.- Cuando haya prescrito el derecho a la reclamación, y

III.- Cuando opere el desistimiento de la pretensión de indemnización del reclamante en los términos previstos en el artículo 35 de la ley de la materia y 12 del presente reglamento.

ARTICULO 11.- Con el escrito de reclamación presentado se dará cuenta al Pleno en la siguiente sesión jurisdiccional, a efecto de que se designe por turno al Magistrado instructor para que sustancie el procedimiento previsto en los artículos 29 al 34 de la ley de la materia.

ARTICULO 12.- Dentro de los diez días siguientes a la conclusión del periodo probatorio, el Magistrado instructor deberá formular proyecto de resolución y someterlo a la consideración de los Magistrados integrantes del pleno, quienes deberán emitir su voto dentro de los diez días siguientes.

La resolución se pronunciará por unanimidad o por mayoría de votos y deberá contener los elementos previstos en el artículo 23 de la ley de la materia.

ARTICULO 13.- Si el Pleno determina la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño y de la causalidad directa entre la primera y el segundo, y el reclamante al inicio del procedimiento no hubiere presentado la liquidación del monto de la indemnización que exija con los requisitos mencionados en el artículo 20 de la ley de la materia, al notificársele la resolución se requerirá al reclamante para que presente tal liquidación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución, prevenida de que, en caso contrario, se le tendrá por desistido de su pretensión de indemnización para todos los efectos legales.

ARTICULO 14.- Presentada la liquidación del monto de la indemnización con los requisitos previstos por la ley de la materia, el Magistrado instructor abrirá un procedimiento en el que se agotarán las diligencias previstas en el artículo 20 de la citada ley y en un plazo no mayor a diez días, el Magistrado instructor formulará proyecto de resolución en la que se determine, en su caso, el monto de la indemnización y lo someterá a la consideración del pleno, quien deberá emitir la resolución en un plazo no mayor a cinco días.

ARTICULO 15.- Las notificaciones que ordene la ley de la materia serán practicadas por el Actuario del Tribunal adscrito al Pleno y por los Actuarios adscritos a las Salas, en auxilio del pleno, en el caso de que las notificaciones deban practicarse fuera de la ciudad sede del tribunal.

ARTICULO 16.- Las notificaciones se sujetarán a las formalidades previstas en la ley de la materia.

ARTICULO 17.- Son hábiles todos los días del año, excepto sábados y domingos, los que señale el Calendario Oficial del Tribunal y los que determine el Pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 39, fracción II, de la Ley del Tribunal y el numeral 6 de su reglamento interior.

ARTICULO 18.- Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario de labores del tribunal que establece el artículo 5 del Reglamento Interior del Tribunal.

CAPITULO III DEL REGISTRO DE INDEMNIZACIONES

ARTICULO 19.- La Secretaría General llevará un registro cronológico de indemnizaciones por cubrir, que deberá contener:

I.- Nombre del reclamante;

II.- Fecha de la resolución;

III.- Monto de la indemnización;

IV.- Convenio que, en su caso se suscriba y

V.- Fecha en la que se cubra la indemnización.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Este reglamento deberá publicarse en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, para su difusión.

Dado en la Sala de Sesiones del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de marzo de dos mil doce.

**LIC. MARTHA IRENE SOLENO ESCOBAR
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LIC. FLORA ARGUILES ROBERT
MAGISTRADA NUMERARIA**

**LIC. ALBERTO LOAIZA MARTINEZ
MAGISTRADO NUMERARIO**

LIC. CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.